

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos**
Recurrente: **Julio César Ochoa Lozano**
Solicitud: **PUE-2009-000964**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **45/CDH-01/2009**

Visto el estado procesal del expediente **45/CDH-01/2009**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JULIO CÉSAR OCHOA LOZANO** en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de noviembre de dos mil nueve a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos, Julio César Ochoa Lozano presentó una solicitud de acceso a la información a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP, misma que quedó registrada bajo el número de folio PUE-2009-000964; mediante la cual el hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Requiero los perfiles de los nuevos consejeros de la comisión –No quiero datos personales, solamente su trayectoria o curriculum de cada miembro”

II. El veintitrés de noviembre de dos mil nueve a las dieciséis horas con cuatro minutos, el Sujeto Obligado le envió al hoy recurrente mediante correo electrónico, el oficio número 53/2009/UDAPI, mismo que contiene la respuesta a su solicitud de información PUE-2009-000964.

III. El veinticuatro de noviembre de dos mil nueve a las diez horas con cinco minutos, el Sujeto Obligado comunicó al hoy recurrente a través del MAIPEP lo siguiente:

“... esta oficina carece de competencia para poder responder a su petición.

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos**
Recurrente: **Julio César Ochoa Lozano**
Solicitud: **PUE-2009-000964**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **45/CDH-01/2009**

Sin embargo, en cumplimiento al artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Puebla, le informo que su petición la puede dirigir a la Unidad Administrativa de Acceso al Información del H. Congreso del Estado de Puebla; ubicada en la calle 5 poniente No. 128, Centro Histórico de esta Ciudad Capital y su correo electrónico es: transparencia@congresopuebla.gob.mx ... “

IV. El siete de diciembre de dos mil nueve, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos, en lo sucesivo la Unidad, en contra de la respuesta a su solicitud de información PUE-2009-000964.

V. El diez de diciembre de dos mil nueve, el Sujeto Obligado remitió a esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el recurso de revisión derivado de la solicitud de información PUE-2009-000964, acompañado del informe con justificación, así como de las constancias que justifican la emisión del acto que se reclama.

VI. El quince de diciembre de dos mil nueve, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al Recurso de Revisión el número 45/CDH-01/2009. En dicho auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos**
Recurrente: **Julio César Ochoa Lozano**
Solicitud: **PUE-2009-000964**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **45/CDH-01/2009**

VII. El seis de enero de dos mil diez, se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias ofrecidas por el Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

VIII. El veinticinco de enero de dos mil diez a las nueve horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución, en la cual se hizo constar que no se presentaron las partes no obstante haber sido debidamente notificadas. Por otro lado, se hizo constar que la Comisionada Ponente citó a las partes para oír resolución.

IX. El tres de marzo de dos mil diez, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que existe

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos**
Recurrente: **Julio César Ochoa Lozano**
Solicitud: **PUE-2009-000964**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **45/CDH-01/2009**

una negativa por parte del Sujeto Obligado de proporcionarle la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“...

PRIMERO.- El oficio No. 53/2009/UDAPI donde se niega la información solicitada al Organismo Público Descentralizado antes mencionado, es violatorio de mi garantía consagrada en el artículo 6º Constitucional, 12 fracción VII de la Constitución de Puebla y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual la Comisión de Derechos Humanos solo se limita a declararse incompetente para contestar la solicitud de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve a través del MAIPEP.

SEGUNDO.- Dicha resolución por parte de la Comisión de Derechos Humanos carece de toda fundamentación y motivación, ya que solo se limita a mencionar su falta de competencia para proporcionar la información que solicite

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos**
Recurrente: **Julio César Ochoa Lozano**
Solicitud: **PUE-2009-000964**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **45/CDH-01/2009**

y apoyándose en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, evade su obligación remitiéndome a la Unidad Administrativa de Acceso al Información del H. Congreso del Estado de Puebla.

TERCERO.- La Comisión se declara incompetente para proporcionarme la información consistente en los perfiles o curriculums de los nuevos consejeros elegidos el cinco de noviembre del año en curso, lo cual es totalmente falso ya que la misma ley de este organismo, en su artículo 6º se refiere a su integración, señalando que esta debe estar integrada por un Consejo Consultivo, el cual coadyuve en el cumplimiento de su objetivo, así también en el Título II, Capítulo III, artículo 10 de esta misma Ley, nos indica la forma de como debe estar integrado y el mecanismo de elección de los miembros del Consejo, por último en su Reglamento Interior en los artículos 12 al 20 nos habla sobre las funciones y facultades que tiene el Consejo Consultivo dentro de este organismo.

CUARTO.- Por lo tanto dicho Consejo, es un órgano que forma parte de la estructura administrativa de la Comisión, la cual, tiene la obligación de contar con la información solicitada el día nueve de noviembre de dos mil nueve, a través del MAIPEP quedando registrada dicha solicitud bajo el folio PUE-2009-000964.

... ”

Por otro lado, el Coordinador de la Unidad en su informe con justificación, argumentó fundamentalmente que la información solicitada no es información pública de ese Organismo en su carácter de Sujeto Obligado, señalando que no existe en los archivos de la Comisión de Derechos Humanos, documento o expediente alguno que contenga la información que solicitó el hoy recurrente, en ninguna de las modalidades señalada por la Ley en la materia.

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos**
Recurrente: **Julio César Ochoa Lozano**
Solicitud: **PUE-2009-000964**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **45/CDH-01/2009**

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente, las siguientes:

- La solicitud de información con folio PUE-2009-000964 de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve a través del MAIPEP.
- La impresión del oficio electrónico número 53/2009/UDAPI de la Unidad del Sujeto Obligado.

Estas pruebas tienen pleno valor probatorio al ser documentales privadas provenientes del recurrente y por no haber sido objetadas, además de encontrarse corroboradas con las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que justifican el acto reclamado, las siguientes:

- Copia certificada de la solicitud de información de fecha nueve de noviembre del dos mil nueve ingresada por medio del MAIPEP con número de folio PUE-2009-000964.
- Copia certificada del oficio número 53/2009/UDAPI.
- Copia certificada de la emisión de respuesta a través del MAIPEP de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos**
Recurrente: **Julio César Ochoa Lozano**
Solicitud: **PUE-2009-000964**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **45/CDH-01/2009**

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de información efectuada por el hoy recurrente, de las comunicaciones a través del MAIPEP por parte del Sujeto Obligado al hoy recurrente y de la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información PUE-2009-000964, materia del presente recurso de revisión, mediante la cual, el hoy recurrente requirió los perfiles de los nuevos Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a lo cual, señaló que no quería datos personales, solamente su trayectoria o currículum de cada miembro.

A esta solicitud de información el Sujeto Obligado respondió que esa oficina carece de competencia para poder responder a su petición, sin embargo, de igual forma señaló que en cumplimiento del artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informó que su petición la podía dirigir a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del H. Congreso del Estado de Puebla, proporcionando la dirección y correo electrónico de la referida Unidad.

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos**
Recurrente: **Julio César Ochoa Lozano**
Solicitud: **PUE-2009-000964**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **45/CDH-01/2009**

El hoy recurrente en el escrito en el que interpone el recurso de revisión manifestó, que el Sujeto Obligado le negó la información solicitada y que de igual forma, se limitó a mencionar su falta de competencia remitiéndolo a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del H. Congreso del Estado de Puebla. Aunado a lo anterior, el hoy recurrente argumentó que en el artículo 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, correspondiente a su integración, señala que dicho organismo contendrá un Consejo Consultivo el cual coadyuve en el cumplimiento de su objetivo; así como también el artículo 10 de la Ley en comento, en el cual indica la forma en que debe estar integrado y el mecanismo de elección de los miembros del Consejo. Por último, el hoy recurrente argumentó que en el Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla en los artículos 12 al 20 trata sobre las funciones y facultades que tiene el Consejo Consultivo dentro de este organismo, por lo que concluye el recurrente que el Sujeto Obligado tiene la obligación de contar con la información solicitada.

Al respecto, el Sujeto Obligado en su informe con justificación, señaló que en lo referente al artículo 10 párrafo tercero de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es claro que la responsabilidad de la elección y nombramiento de los Consejeros recae en el H. Congreso del Estado y por tal motivo, son quienes poseen la información, por lo tanto, no existe exigencia legal de contar con la información solicitada.

Ahora bien, del análisis del artículo 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y de los artículos 12 al 20 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, como bien señala el hoy recurrente, especifican la integración de la Comisión; las funciones y facultades del Consejo Consultivo, respectivamente, no obstante lo anterior, del texto vertido en dichos artículos, no manifiestan expresamente ni deductivamente

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos**
Recurrente: **Julio César Ochoa Lozano**
Solicitud: **PUE-2009-000964**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **45/CDH-01/2009**

la obligación de proporcionar el currículum vitae, puesto que los artículos de referencia son específicamente estructurales y administrativos, tal y como se transcriben a continuación:

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla

Artículo 6.- *La Comisión estará integrada por un Presidente, un Secretario Técnico Ejecutivo, hasta cinco Visitadores Generales, Visitadores Adjuntos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones. Además contará con un Consejo Consultivo, como adyuvante en el cumplimiento de su objetivo.*

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla

Artículo 12.- *A excepción de su Presidente, cada año deberá ser substituido el miembro del Consejo Consultivo de mayor antigüedad, quien no podrá abandonar su cargo hasta que se haya nombrado sucesor y éste tome la protesta de Ley.*

Artículo 13.- *Si algún Consejero acumula más de tres faltas injustificadas seguidas, el Consejo Consultivo podrá solicitar al Congreso del Estado su remoción.*

Artículo 14.- *Las reformas y adiciones del Reglamento Interno, son competencia del Consejo Consultivo, las que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.*

Artículo 15.- *Cuando se requiera de la interpretación de cualquier disposición de este Reglamento o de aspectos que éste no prevea, el Presidente de la Comisión lo someterá a la consideración del Consejo Consultivo, para que éste dicte el acuerdo respectivo.*

Artículo 16.- *Los lineamientos generales que apruebe el Consejo Consultivo y no estén previstos en este Reglamento, se establecerán mediante declaraciones o acuerdos que serán publicados en la Gaceta de este Organismo.*

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos**
Recurrente: **Julio César Ochoa Lozano**
Solicitud: **PUE-2009-000964**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **45/CDH-01/2009**

Artículo 17.- *De las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Consultivo, se levantará acta general en la que se asiente síntesis de las intervenciones de cada Consejero y de los funcionarios administrativos que a ella asistan. Igualmente, se transcribirán los acuerdos que hayan sido aprobados.*

Las actas serán aprobadas, en su caso, por el Consejo Consultivo en la sesión siguiente.

Artículo 18.- *Para la realización de las sesiones ordinarias, el Secretario Técnico Ejecutivo enviará a los Consejeros, por lo menos con 72 horas de anticipación, el citatorio y el orden del día previsto para la sesión, así como los materiales que por su naturaleza deban ser estudiados por los Consejeros.*

Artículo 19.- *Para llevar a cabo la Sesión del Consejo Consultivo, se requerirá como quórum la asistencia de la mitad de sus miembros. Transcurrida media hora de la fijada para el inicio de la sesión, ésta comenzará válidamente con los miembros presentes. Las decisiones del Consejo Consultivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.*

Artículo 20.- *Durante el desarrollo de las sesiones ordinarias del Consejo Consultivo, la Unidad de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática reportará a éste, en términos numéricos: quejas recibidas en el mes correspondiente, expedientes concluidos y sus causas, Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad, personas atendidas para efectos de orientación, y cualquier otro aspecto que resulte importante a juicio de los Consejeros.*

Por lo que hace al artículo 10 de la ley en comento, menciona la forma en que se encuentra integrado el Consejo Consultivo, sin embargo en su párrafo segundo señala que los cargos de los integrantes de dicho consejo serán honoríficos, es decir, son cargos o títulos que se otorgan a las persona como muestra pública de respeto, en este caso, por el prestigio social que representan y el conocimiento que tienen en materia de derechos humanos, como hace referencia el propio

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos**
Recurrente: **Julio César Ochoa Lozano**
Solicitud: **PUE-2009-000964**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **45/CDH-01/2009**

artículo. Cabe señalar que los cargos honoríficos, en el desempeño del mismo, no devengarán salario o estipendio alguno.

Al respecto de los cargos honoríficos, se hace necesario aclarar que no todos los servidores públicos que prestan un servicio personal al Estado, por ese sólo hecho, deben ser considerados trabajadores del mismo, por ejemplo, de aquellos que aún sujetos a una relación jurídica de carácter privado desempeñan eventualmente una tarea para el Estado, tal es el caso de los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Otra de las características de los cargos honoríficos es que su desempeño no implica relación laboral alguna, en ese sentido y con fundamento en el artículo 37 fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que señala que una de las atribuciones de la Dirección Administrativa es la de integrar los expedientes **del personal que labore** en la Comisión, por lo que al no existir relación laboral derivada de la naturaleza de los cargos honoríficos, el Sujeto Obligado no está expresamente obligado a contar dentro de sus expediente y archivos con el currículum vitae de los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Continuando con el análisis del artículo de referencia, menciona que los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, serán electos por el Congreso del Estado de Puebla, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 6 y 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; 40, 41 fracciones III y VIII, 43 fracción IX, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21, 22 y 24 fracción X del Reglamento Interior del Honorable Congreso del

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos**
Recurrente: **Julio César Ochoa Lozano**
Solicitud: **PUE-2009-000964**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **45/CDH-01/2009**

Estado de Puebla, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Puebla, el ocho de septiembre del 2009, realizó la convocatoria correspondiente para elegir a los miembros del Consejo Consultivo.

Con base a lo anterior, en el inciso c) del punto tres de los requisitos de la convocatoria antes mencionada, señala que los aspirantes a ostentar dicho cargo honorífico deberían presentar el currículum vitae con fotografía tamaño pasaporte, a color, firmado en todas sus fojas, con soporte documental en copia certificadas por Notario Público, con los que acreditarían tener conocimientos en materia de derechos humanos. Mas adelante, en el punto cuatro, se señala que los documentos que acompañarían a los escritos de solicitud de inscripción, que se recibieron en la Secretaría General del Congreso del Estado de Puebla, serían turnados a la Comisión de Derechos Humanos de ese Poder Legislativo, a fin de analizar y revisar si los interesados inscritos cumplían con los requisitos para ocupar los cargos.

Por lo antes mencionado se desprende, como lo ha señalado el Sujeto Obligado, que el H. Congreso del Estado de Puebla, es el facultado para conocer la solicitud de información, toda vez que dentro del procedimiento para elegir a los miembros del Consejo Consultivo y dentro de los documentos que presentaron los aspirantes a detentar dichos cargos, se proporcionaron los curriculum vitae como parte de los requisitos de elección.

Aunado a lo anterior, esta Comisión analizó el marco legal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, sin embargo, del estudio integral del mismo, no se verificó disposición alguna que obligue a contar con el currículum vitae de los Consejeros Consultivos, por lo que es aplicable el principio de

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos**
Recurrente: **Julio César Ochoa Lozano**
Solicitud: **PUE-2009-000964**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **45/CDH-01/2009**

legalidad consagrado en el artículo 14 constitucional, es decir, las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente les autorice la ley.

En consecuencia y en atención a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Puebla, se determina que resultan infundados los agravios esgrimidos por el recurrente puesto que el Sujeto Obligado no es la autoridad competente de conocer la solicitud de información y toda vez que cumplió con la obligación de orientar al, hoy recurrente, sobre la ubicación de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información correspondiente, es procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información PUE-2009-000964.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información PUE-2009-000964 en términos del considerando **SÉPTIMO**.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y por oficio al Coordinador de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos**
Recurrente: **Julio César Ochoa Lozano**
Solicitud: **PUE-2009-000964**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **45/CDH-01/2009**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el cuatro de marzo de dos mil diez, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LILIA MARIA VÉLEZ IGLESIAS
COMISIONADA

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS